

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL 04 DEL
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **MORENA** a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del *Instituto Nacional Electoral*¹, correspondiente al distrito

¹ En adelante, *INE*.

electoral federal 04 del Estado de Sonora, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **JD/PE/MORENA/JD04/SON/PEF/1/2017**, por el cual se declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como en las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Denuncia. En su oportunidad el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital del INE correspondiente al distrito electoral federal 04 del Estado de Sonora, presentó queja en contra de la diputada federal Susana Corella Platt, por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, por la difusión de videos en su página personal en *Facebook*, entre otras cuestiones, con la finalidad de promover el nombre e imagen de José Antonio Meade y del Partido Revolucionario Institucional, respecto de lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/MORENA/JD04/SON/PEF/1/2017.

3. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/MORENA/JD04/SON/PEF/1/2017, la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la *Junta Distrital Ejecutiva del INE, correspondiente al distrito electoral federal 04 del Estado de Sonora*², determinaron la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo determinado en el acuerdo controvertido, el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la *Junta Distrital*.

5. Remisión de expediente. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/04JDE-SON/VE/0002/2018**, por el cual, la Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial promovido por MORENA, así como

² En adelante, *Junta Distrital*.

sus anexos y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

6. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REP-1/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*³.

7. Radicación. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁵, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual es interpuesto a

³ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁴ En adelante, *Constitución federal*.

⁵ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

fin de controvertir un acuerdo por el cual se determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares, solicitadas por el ahora recurrente, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3, todos de la *Ley de Medios*.

Conforme con los mencionados artículos, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente establecidos.

En términos de lo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir “las medidas cautelares emitidas por el Instituto”, se debe presentar dentro del plazo “de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el plazo para impugnar las resoluciones relativas a la concesión, negativa o reserva de las medidas cautelares, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es de cuarenta y ocho horas.

El mencionado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2015, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS***⁶

Asimismo, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de *Ley de Medios*, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; además de que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, como se ha expuesto, MORENA controvierte un acuerdo por el cual se determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares, el cual fue emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/MORENA/JD04/SON/PEF/1/2017,

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 16, 2015, México: TEPJF, pp. 23-24.

iniciado con motivo de la queja que presentó, por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, atribuidos a la diputada federal Susana Corella Platt.

En consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en desarrollo, es inconcuso que, para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, como se advierte de la copia certificada de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN y correspondiente RAZÓN, que obran en autos⁷ y es reconocido expresamente por el recurrente en su escrito de demanda, el acuerdo controvertido le fue notificado personalmente el **miércoles veintisiete de diciembre** de dos mil diecisiete, a las **diecisiete horas veinte minutos**.

En este orden de ideas, el plazo de cuarenta y ocho horas para promover oportunamente el medio de impugnación transcurrió desde ese mismo momento, concluyendo a las **diecisiete horas veinte minutos del viernes veintinueve de diciembre** de dos mil diecisiete.

De esta forma, si la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado al rubro, fue

⁷ A fojas 28 y 29 del expediente principal del recurso al rubro identificado.

presentada a las **doce horas** del día **sábado treinta de diciembre** del mismo año, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y, 109, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, ante la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada por MORENA.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN